



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2017-00076.

Ejecutante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN -
AIR-E S.A.S. E.S.P. (litisconsorte).

Ejecutado: MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA.

Ciénaga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada judicial del demandado MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA, contra el auto expedido el 5 de julio de 2022 que admitió la cesión de derechos litigiosos realizada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., inició trámite ejecutivo contra el señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA, pretendiendo el pago de las facturas de energía adosadas a la demanda, solicitando, además, el decreto de unas medidas cautelares.

2.2.- La demanda fue admitida por auto de fecha 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual también fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante

2.3.- Agotadas las etapas procesales para ello, el día 25 de julio de 2018 fue dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual fue objeto de apelación por la parte del demandando, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Santa Marta en fecha 16 de noviembre de 2018, confirmando la decisión proferida en primera instancia.

2.4.- A través de memorial radicado el 13 de mayo de 2022, la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., solicita sucesión procesal del demandante inicial ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en razón al contrato de cesión de derechos litigiosos firmados entre ellos, la cual indica en su clausulado lo siguiente:

"PRIMERO. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la Litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato.

PARÁGRAFO: Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el CESIONARIO pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al CEDENTE, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes.

QUINTA. AUTORIZACIÓN. - EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos proferidos en el curso de los procesos cuyos derechos litigiosos son objeto de la presente Cesión, sean a su nombre."

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por auto del 5 de julio de 2022 fue admitida la cesión de los derechos litigiosos realizada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P., teniéndose entonces a este último como acreedor del señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA.

3.2.- Notificada dicha providencia y dentro del término de ejecutoria de la misma, la apoderada judicial del señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA incoó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, manifestando que a la fecha de suscripción del contrato de cesión de derechos litigiosos, el proceso ejecutivo de marras ya contaba con sentencia de 1ª y 2 instancias ejecutoriada, por lo que el mismo se había convertido en un crédito, y no un evento incierto de la litis.

Que, en vista de lo anterior, lo pertinente es atender lo dispuesto por la Resolución No. SSPD -20211000011445 de 24 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que se ordena que los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solo podrán cancelarle a liquidador.

Por otra parte, alega que el art. 68 del CGP, requiere para la procedencia de la sucesión, que exista un derecho debatido, y en el presente ya existe sentencia ejecutiva, así mismo, que el fallo no produce efectos respecto de la nueva empresa, pues la liquidación de la ejecutante fue ordenada luego de proferido el fallo.

Afirma también, que el art. 68 de CGP, requiere para la procedencia de la sustitución que la parte contraria lo acepte expresamente, situación que vulnera el debido proceso y derecho a la defensa, al haberse negado la oportunidad de negarse al mismo, exponiendo las razones dicha negativa.

En consecuencia, se opone a la cesión que se pretende imponer a través objeto del presente recurso, sin que se pueda tener a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., como acreedor demandante, pues la sentencia ordenó el pago de las facturas a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

3.3.- Corrido el traslado de los recursos, la parte demandante solicita la ratificación de la decisión proferida el 5 de julio de 2022, indicando que entre las sociedades ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P. se llevó a cabo una cesión de los contratos de prestación de servicios de energía, que incluyó la cesión de la cartera existente, la cual se dio de conformidad con la cláusula 78 del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE.

Por lo tanto, el contrato de cesión de derecho litigiosos se entiende como una transferencia de activos, derechos, licencias y permisos utilizados para la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica, en ese orden de ideas, el demandado al no manifestar su intención de dar por terminado el contrato de condiciones uniformes o de prestación del servicio de energía, permitió que la cesión operara.

Que el documento allegado, hace constar en forma precisa la cesión de todos los créditos y cartera que tenía la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P., la cual fue notificada en a través de los diarios EL TIEMPO y EL HERALDO el día 30 de septiembre de 2020, entre otras alegaciones.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- El art. 68 del CGP, prevé tres eventos diferentes bajo los cuales puede operar una sucesión procesal; el primero de ellos derivado de la muerte de una de las partes, caso en el cual el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador;

El segundo evento se refiere a la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte del proceso, situación en la cual los sucesores en el derecho debatido podrán concurrir al proceso para que se les reconozca la calidad de parte; produciendo la sentencia efectos contra ellos, inclusive de no hacerse parte.

Y el tercero previsto para aquellos eventos en que el derecho litigioso se adquiere por cualquier título, bajo esta hipótesis, el adquirente solo podrá sustituir al anterior titular, siempre que la contraparte así lo acepte

expresamente, y en caso contrario, el adquirente podrá intervenir como litisconsorte de su parte.

Sobre esta última consideración la doctrina ha dicho:

"La razón para requerir el expreso asentimiento de la parte contraria para que opere la sustitución procesal, es decir que esta no se presume ni se puede inferir de indicios, estriba en que si existe una parte que quiere hacer la cesión de sus derechos litigiosos de tal, bien la puede llevar acabo, nada se lo impide como sucede con toda cesión. Una vez notificada a otra parte, usualmente la demandada, este conoce a quien debe realizar el pago, si al mismo fuere condenado..."¹

Por lo tanto, resulta claro que la sucesión procesal, derivada de un negocio jurídico, como en el de marras, está sujeta a la aceptación expresa de la contraparte, pues de no ser así, el cedente no podrá ser desligado de la litis, y el adquirente se integrará al proceso como litisconsorte de aquel.

4.2.- El litisconsorcio, entendido como la pluralidad de sujetos que integran una de las partes o ambas, tiene varias concepciones las cuales están reguladas por los art. 60 a 62 del CGP, la primera denominada litisconsorcio facultativo, se refiere a que la integración plural de las partes no es obligatoria para la integración del contradictorio, por lo que dependerá enteramente de la voluntad del legitimado.

La segunda, denominada litisconsorcio necesario ocurre cuando el proceso versa sobre actos o relaciones que por su naturaleza o disposición legal deba resolverse uniformemente para la parte, haciendo entonces obligatoria la integración del mismo por todos los sujetos de derecho.

Y por último, el denominado litisconsorcio cuasinecesario, que es aquel en el cual, si bien las partes no están obligadas a comparecer al proceso, el resultado de este les es oponible. Caso que se predica de las sucesiones procesales derivadas de negocios jurídicos.

4.3.- Aterrizando en el caso que nos ocupa, se advierte que el reproche realizado por la parte ejecutante tiene como asiento el hecho de que el contrato de cesión aportado se refiriera a **derechos litigiosos** como evento incierto de la Litis, cuando en el presente asunto nos encontramos ante un crédito cierto.

Por otra afirma que realizar el pago a persona distinta de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contrariaría lo dispuesto en la Resolución No. SSPD - 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 expedida por la Supersociedades, y que adicionalmente el art. 68 del CGP, requiere una aceptación expresa por la

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Edición 2016, pag. 394 Dupree editores.

contraparte, de la sucesión procesal, situación a la que se oponen de manera contundente.

4.4.- Referente a la primera consideración, si bien es cierto el presente proceso cuenta con sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA al pago de una suma de dinero, ello no implica que el proceso haya culminado, pues a la fecha de elaboración de esta providencia, aun no se ha realizado el pago de la obligación ordenada.

Por lo que, existen actuaciones que pueden ser desplegadas por la parte interesada para la materialización de su crédito, lo que necesariamente implica tal como lo demuestra este proveído, que el contradictorio se encuentra vigente, y hasta que se expida el auto de terminación del proceso, el proceso se encontrará activo, en consecuencia, la cesión tendría el efecto y la validez esbozada.

4.4.1.- Respecto a la presunta vulneración de la Resolución No. SSPD - 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 alegado por la parte, se advierte que la cesión de derechos litigiosos está suscrita por la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, quien según se desprende del certificado de existencia y representación del ejecutante fue nombrada como Agente Especial mediante Resolución número 20181000131345 del 16 de noviembre de 2018, otorgado en Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Bogotá y posteriormente por resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, como agente liquidador. Por lo que los términos del Acuerdo presentado se presumen válidos, teniendo por cierta la cesión presentada.

4.4.2. En cuanto a la falta de aceptación expresa de la sucesión procesal presentada por la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. con la finalidad de reemplazar a la ejecutante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues dicha cesión se refiere en forma específica a los derechos litigiosos que tuviera ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en procesos en curso, y **no a los contratos de prestación de servicios de energía celebrados entre la empresa prestadora del servicio y sus usuarios.**

Por ende, lo pertinente era haber corrido traslado de la cesión presentada al señor MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA para que este se pronunciara sobre la misma; situación que fue omitida y debería ser enmendada; sin embargo, leído el recurso presentado, considera el Despacho que **la parte es clara en rechazar la sucesión procesal pretendida por la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P.**

Así las cosas, ciñéndose a lo previsto por el inciso 3º del art 68 del CGP, ante la negativa de la parte ejecutada de aceptar la sucesión presentada, se tendrá entonces a la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte de la parte

activa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con las prerrogativas procesales, jurídicas y sustanciales que ello implica.

4.5.- Por lo tanto, **SE REPONDRÁ** el auto adiado 5 de julio del corriente que admitió la sucesión procesal de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., y en su lugar se tendrá como **litisconsorte de la ejecutante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN.**

V. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado auto adiado 5 de julio del corriente que admitió la sucesión procesal de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte de la ejecutante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a5b6214bc709dea765e7740add76e8720b81f09d1863a31f6eed741c57234**

Documento generado en 09/08/2022 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>